



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

010



EXP. N.º 04828-2007-PA/TC

JUNÍN

RONALD ARTURO ÁVILA CANDIOTTI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Ronald Arturo Ávila Candiotti contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 149, su fecha 5 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente General del Banco de la Nación del Perú solicitando que se declare la nulidad de la Carta EF/92.2300 N.º 583-2006 de fecha 21 de setiembre de 2006, y que en consecuencia se le reponga en su puesto de trabajo así como que se le pague sus remuneraciones dejadas de percibir, por haberse vulnerado su derecho constitucional a la libertad de trabajo.
2. Que el Sexto Juzgado Civil de Huancayo con fecha 30 de enero de 2007 declaró fundada la demanda de amparo por considerar que las operaciones realizadas por el actor han sido realizadas de manera lícita y con regularidad, por lo que al despedirlo por causal inexistente se ha configurado un despido arbitrario. Por su parte la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín revocó la sentencia de primera instancia, declarándola improcedente por considerar que el actor recurrió previamente a la vía ordinaria laboral para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.
3. Que de acuerdo al artículo 5.º inciso 3) del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional. El objeto de la causal de improcedencia descrita es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido y se configura cuando el proceso judicial ordinario se inicia con anterioridad al proceso constitucional y exista simultaneidad en la tramitación de ambos, vale decir se genere una articulación disfuncional al haber acudido a la vía ordinaria antes que a la constitucional para la defensa del derecho fundamental. La identidad de dos procesos que determina la causal de improcedencia por haber recurrido a la vía paralela se produce cuando en ambos participan las mismas partes, el petitorio es el mismo -es decir, aquello que efectivamente se solicita, así como el título, esto es, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

011

conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido- y el interés para obrar es así mismo igual (art. 452 del Código Procesal Civil).

4. Que de autos se advierte que con fecha 11 de diciembre de 2006 mediante Resolución N.º 3 ha sido admitida a trámite por el Vigésimo Octavo Juzgado Laboral de Lima la demanda de nulidad de despido de trabajador que corre a fojas 117.
5. Que en el presente caso existe identidad subjetiva y objetiva entre el presente proceso constitucional y el proceso laboral ordinario referido. Existe coincidencia entre las partes del proceso de amparo y el proceso laboral ordinario, los procesos comparten el mismo petitorio y el mismo título y también el mismo interés procesal. Significa entonces que ambos procesos tienen el mismo objeto: la reposición del trabajador en el puesto de trabajo.
6. Que en consecuencia se configura la causal prevista en el artículo 5.º inciso 3) del Código Procesal Constitucional, al haber el actor optado por recurrir previamente a otro proceso para efectos de hacer valer su derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**